

2. La primera parte del inventario ha sido realizada y financiada por el Ministerio de Cultura, siendo conocida y aceptada por la Consejería de Cultura, sin perjuicio de las revisiones y actualizaciones que se acuerden por las partes durante la vigencia del presente Convenio.

3. La segunda parte del inventario se efectuará y financiará por el Ministerio de Cultura. La Consejería de Cultura prestará la información, cooperación y asistencia activa que solicite el Ministerio de Cultura para su elaboración. La fecha de terminación se fijará de común acuerdo por las partes.

4. Los propietarios de los bienes inmuebles a incluir en el inventario o los titulares de derechos reales o poseedores de tales bienes, facilitarán la información que les sea requerida por cualquiera de las partes firmantes de este Convenio, de acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Ambas Administraciones se comprometen a realizar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, cuantas actuaciones sean necesarias, incluso de carácter normativo, para obtener con la máxima agilidad y eficacia dicha información.

Cuarta.—1. El diagnóstico sobre el estado de conservación de los bienes inmuebles incluidos en el inventario comprenderá los siguientes extremos:

- Situación jurídica del bien.
- Descripción técnica de su estado de conservación, incluidos factores de riesgo.
- Propuesta de las actuaciones a realizar para su conservación y duración aproximada de las mismas, con determinación de las fases o actuaciones parciales que se consideren necesarias, precisando las que deban tener carácter prioritario.
- Presupuesto total estimado de dichas actuaciones y, en su caso, de cada una de las fases.

Las partes firmantes determinarán, mediante Acuerdo anual, los criterios de prioridad a efectos de establecer el orden para la realización del diagnóstico de los bienes inmuebles inventariados. Dicho orden deberá constar, igualmente, en dicho acuerdo.

2. El diagnóstico se realizará por profesionales especializados que serán seleccionados de común acuerdo por ambas partes, sin perjuicio de lo previsto en el «Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Galicia para el asesoramiento técnico del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en materia del Patrimonio Histórico Español», suscrito el 26 de mayo de 1994.

3. La financiación de los estudios de diagnóstico se realizará a partes iguales por el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma.

4. Los estudios de diagnóstico se iniciarán en 1995, continuando progresivamente durante la vigencia del presente Convenio.

5. El Ministerio o la Consejería de Cultura facilitarán a los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores, el resultado del diagnóstico efectuado sobre sus bienes.

Quinta.—1. Para la ejecución de las obras necesarias en un bien inmueble incluido en el inventario será preciso que esté realizado el diagnóstico del mismo.

Se exceptúa de lo acordado en el párrafo anterior la ejecución de obras de emergencia necesarias para impedir la destrucción o grave deterioro de un bien, para reparar daños causados por acontecimientos catastróficos, o para evitar situaciones que supongan grave peligro para las personas o las cosas.

2. La ejecución de obras de conservación se ajustará a los términos del Acuerdo o Convenio que sobre los Programas de Actuación se acuerden por ambas Administraciones y, en su caso, por los titulares de derechos reales o poseedores de los bienes, con base en las prioridades y estimaciones presupuestarias de los estudios de diagnóstico realizados.

3. La financiación de las obras se efectuará por los titulares de derechos reales sobre bienes o subsidiariamente, por el Ministerio de Cultura, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento en cuyo término municipal radiquen dichos bienes.

La aportación de los Ayuntamientos, cuando no sean titulares de derechos reales sobre los bienes, está justificada por sus competencias en materia de cultura y por el beneficio que para los mismos suponen las actuaciones sobre bienes inmuebles del Patrimonio Histórico ubicados en su término municipal. No obstante, si en estos casos algún Ayuntamiento no se comprometiere a realizar una aportación razonable, la financiación podría ser asumida por las partes firmantes previa valoración del interés cultural del bien en relación con otros situados en Ayuntamientos que sí hubiesen aceptado el correspondiente compromiso financiero.

Las entidades o titulares de derechos reales citados realizarán, con carácter previo a la determinación de sus aportaciones, cuantas gestiones

estimen oportunas para que participe en la financiación cualquier persona, física o jurídica privada, que desee colaborar en la conservación del patrimonio histórico inmueble. Para ello se realizarán actividades de difusión de las obras a emprender, destacando la necesidad de la colaboración de la sociedad civil en su financiación y los beneficios que al efecto prevean las legislaciones estatal, autonómica y local.

Determinada la financiación de cada proyecto se suscribirá un Convenio que recoja las obligaciones financieras de cada parte. La participación del Ministerio de Cultura y de la Consejería será siempre a partes iguales.

En el Convenio al que se refiere el párrafo anterior, las partes firmantes podrán incorporar una cláusula en la que se prevea que, en caso de enajenación o cesión onerosa del bien inmueble, el propietario deberá revertir la aportación realizada.

4. En los Convenios que se suscriban para la financiación de cada proyecto, se determinará la Administración que asume la contratación de las obras, a la que será aplicable la legislación correspondiente a dicha Administración. En todo caso, siempre que una de las Administraciones efectúe una aportación superior, la contratación de las obras se ajustará a la legislación de contratos de la misma.

5. Se creará una Comisión de Seguimiento de los Programas de Actuación reseñados en la cláusula Quinta, 2. Dicha Comisión estará integrada por seis miembros como máximo: dos representantes de la Administración General del Estado, uno por el Ministerio de Cultura y otro por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma; dos de la Consejería de Cultura; y, en su caso, uno de la Iglesia Católica y otro en representación de todos los Ayuntamientos que hubiesen realizado una aportación razonable para la financiación de las obras.

La presidencia corresponderá, en turno rotatorio anual, al representante del Ministerio de Cultura y a uno de los que representen a la Consejería de Cultura.

La Comisión se reunirá, como mínimo, dos veces al año.

Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Sexta.—Ambas partes se comprometen a incorporar en las propuestas anuales de gasto que formulen a efectos de la elaboración de sus respectivos Anteproyectos de Leyes de Presupuestos, los créditos necesarios para la financiación, en el correspondiente ejercicio, de los compromisos asumidos con base en este Convenio.

En caso de que los créditos presupuestarios aprobados para cada ejercicio no sean suficientes para financiar los compromisos adquiridos, éstos se reducirán en la proporción que corresponda a fin de que, en ningún caso, se supere el importe total de los créditos autorizados. Ello sin perjuicio de que, respetando esta limitación, puedan realizarse las transferencias que permitan los ordenamientos jurídicos de ambas partes para financiar aquellas actuaciones que se consideren prioritarias.

Séptima.—Quedan excluidas de las cláusulas Cuarta y Quinta del presente Convenio las actuaciones a realizar para la conservación de las catedrales de la Iglesia Católica española, dadas las características propias de estos inmuebles que aconsejan, por una parte, su tratamiento técnico diferenciado y que exigen, por otra, una mayor aportación de recursos humanos, materiales y financieros.

Tales actuaciones son objeto del convenio específico que ambas Administraciones suscriben para tal fin con esta misma fecha y, asimismo, del Convenio que formalizará al respecto el Ministerio de Cultura con la Iglesia Católica española.

No obstante lo anterior, las catedrales se incluirán en el inventario a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio.

La Ministra de Cultura, Carmen Alborch Bataller.—El Consejero de Cultura, Víctor M. Vázquez Portomeñe.

1375

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de diciembre de 1995 por la que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Plata, a las personas que se citan.

Advertidas erratas en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de fecha 17 de enero de 1996, páginas 1390 y 1391, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice:

«Teatro: Don Anselmo Alonso Luis, festival de teatro "Lazarillo", de Manzanares.

Circo: Don Enrique Luna Gavira "Polo", payasos sin fronteras.»

Debe decir:

«Teatro: Don Anselmo Alonso Luis.
Festival de Teatro "Lazarillo", de Manzanares.
Circo: Don Enrique Luna Gavira "Polo".
Payasos sin fronteras.»

1376 *ORDEN de 29 de diciembre de 1995 por la que se concede el Premio Nacional de Artes Plásticas correspondiente a 1995.*

Por Orden de 22 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 29) se reguló y convocó, entre otros, el Premio Nacional de Artes Plásticas correspondiente a 1995, con objeto de reconocer y recompensar la labor de personas físicas o jurídicas puesta de manifiesto a través de una obra relacionada con el mundo de las artes plásticas, de interés cultural relevante, realizada durante 1994.

El Jurado encargado del fallo para la concesión de este premio fue designado por Orden de 31 de octubre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de noviembre).

Constituido el mismo, emitido el fallo y elevado éste a través del Director general de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de conformidad con lo dispuesto en el punto sexto de la Orden de convocatoria, he tenido a bien disponer:

Se concede el Premio Nacional de Artes Plásticas correspondiente a 1995 a don José Manuel Brottö Gimeno.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de diciembre de 1995.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

1377 *ORDEN de 29 de diciembre de 1995 por la que se concede el Premio Nacional de Fotografía correspondiente a 1995.*

Por Orden de 22 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 29), se reguló y convocó, entre otros, el Premio Nacional de Fotografía correspondiente de 1995, con objeto de reconocer y recompensar la labor de personas físicas o jurídicas puesta de manifiesto a través de una obra relacionada con el mundo de la fotografía, de interés cultural relevante, realizada durante 1994.

El Jurado encargado del fallo para la concesión de este premio fue designado por Orden de 31 de octubre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de noviembre).

Constituido el mismo, emitido el fallo y, elevado éste a través del Director general de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de conformidad con lo dispuesto en el punto sexto de la Orden de convocatoria, he tenido a bien disponer:

Se concede el Premio Nacional de Fotografía correspondiente a 1995 a don Javier Vallhonrat Guezzi.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de diciembre de 1995.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

1378 *RESOLUCION de 11 de diciembre de 1995, del Instituto de Turismo de España, por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes a «Olatz Bidaiak, Sociedad Limitada».*

Visto el expediente instruido a instancia de don Francisco Manuel Sánchez Tocón en nombre y representación de «Olatz Bidaiak, Sociedad Limi-

tada», en solicitud de la concesión del título-licencia de Agencia de Viajes minorista, y

Resultando que la solicitud de dicha empresa cumple los requisitos establecidos en el artículo 4.º, 1 del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), que regula el ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes, y que se acompaña a dicha solicitud la documentación necesaria, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º de las Normas Reguladoras de las Agencias de Viajes, aprobadas por Orden de 14 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 22);

Resultando que tramitado el oportuno expediente por la Dirección General de Estrategia Turística, se estima que reúne los requisitos exigidos por los artículos 1.º y 5.º de las normas reguladoras citadas;

Considerando que en la empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y por la Orden de 14 de abril de 1988 para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes,

En su virtud esta Presidencia, en uso de las competencias establecidas por el estatuto ordenador de las empresas y de las actividades turísticas privadas, aprobado por el Decreto 231/1965, de 14 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero); por el Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco; por el Real Decreto 1289/1993, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Comercio y Turismo por el Real Decreto 1693/1994, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 23), por el que se reorganiza la Secretaría General de Turismo, ha tenido bien disponer:

Primero.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista a «Olatz Bidaiak, Sociedad Limitada», con el código identificativo de Euskadi (CIE número 2.146) y sede social en San Sebastián (Guipúzcoa), paseo Bera-Bera, 49, 1.º, B, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo; de la Orden de 14 de abril de 1988 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de diciembre de 1995.—El Presidente del Instituto, Miguel Góngora Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Director general de Estrategia Turística.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

1379 *ACUERDO de 10 de enero de 1996, de la Junta Electoral Central, por el que se aprueban los modelos de actas específicas a utilizar por las Juntas y las Mesas Electorales en las elecciones generales convocadas por Real Decreto 1/1996, de 8 de enero, y de las comunes a utilizar en dichas elecciones y en las del Parlamento de Andalucía convocadas por Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 1/1996, de 8 de enero.*

La Junta Electoral Central, en su sesión del día 10 de enero de 1996, ha acordado, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1.f) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y según la propuesta del Ministerio de Justicia e Interior, aprobar los siguientes modelos de actas específicas a utilizar en las elecciones generales a celebrar el día 3 de marzo de 1996 y, asimismo, a propuesta de dicho Departamento y de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, los modelos de actas comunes a dichas elecciones y a las del Parlamento de Andalucía a celebrar en la citada fecha.

A) Actas específicas elecciones generales

- Acta constitución Mesa: Anejo 1.
- Acta escrutinio del Congreso-Mesa: Anejo 2.
- Acta escrutinio del Senado-Mesa: Anejo 3.
- Acta de la sesión del Congreso-Mesa: Anejos 4 y 5.
- Acta de la sesión del Senado-Mesa: Anejo 6.